



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0694

Radicado: 631304003001-2019-00418-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 443 numeral 2º, 392 y 372 del Código General del Proceso, y pendiente el proceso para fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone convocar a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personalmente a este Juzgado **el día lunes veintiséis (26) de octubre del 2020, a las nueve de la mañana (9: a.m.)**, en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer el saneamiento del proceso, practicar interrogatorio a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se les advierte que, conforme el numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo, además podrá incluso darse por terminado el proceso, a la parte o al apoderado que no concurra se les impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

De conformidad con los lineamientos del Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia en mención se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, los interesados, podrán verificar el agendamiento de la audiencia por parte del Centro de Documentación Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Se les advierte a los apoderados, que deberán garantizar la comparecencia a la audiencia de sus poderdantes.

El vínculo de la sala será compartido a través de correo electrónico de los apoderados judiciales una vez el Centro de Documentación Judicial, lo remita a éste despacho judicial.

De conformidad con lo previsto en el Art. 392 ibidem, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Del banco demandante: Ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- a. Original del pagaré No.86744000457 por valor de \$19.793.375.o)
- b. Original del certificado de tradición del vehículo de placas KMP196.
- c. Escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín.
- d. Certificados de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
- e. Histórico de movimientos de la obligación No. 86744000457
- f. Pantallazo de negociación con la señora Laura Irene Torres

2. De la demandada: Ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

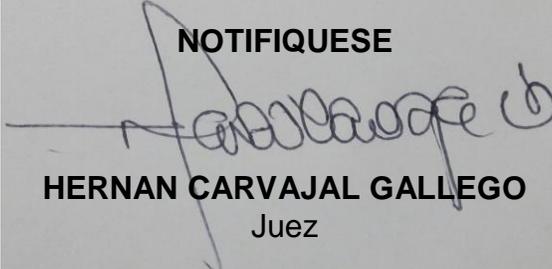
- a. Extracto de la cuenta de ahorros No. 77876819247.
- b. Extracto de nomina de pensiones expedido por el FOPEP
- c. Copia autentica de información presentada el 25 de febrero de 2020
- d. Respuesta al derecho de petición expedida el 3 de marzo de 2020, acompañada de autorización para deducción de pensión.
- e. Originales de los recibos de pago 18.423.844.00
- f. Recibo expedido por el cobrador Alianza SGP S.A.S.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

g. Certificación expedida el 28 de febrero de 2020 por Bancolombia

NOTIFIQUESE



HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez

L.A.A.